



## PAGINA WEB – CARTELERA VIRTUAL

### A: PUBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 050-2014-TCE, que sigue **LAURA EDITA CELI ARMIJOS** en contra de **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** se ha dictado lo que sigue:

### CAUSA No. 050-2014-TCE

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 3 de abril de 2014, las 23h47. **VISTOS.-** Ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 28 de marzo de 2014, a las 21h16 un escrito y 8 anexos firmado por la señora Laura Edita Celi Armijos y el abogado Yuri Lara C., mediante el cual interponen un **RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN**. En lo principal: **PRIMERO.-**

**1.1** La Recurrente, en su escrito textualmente manifiesta que: **"PETICION CONCRETA.-** *Por los fundamentos de Hecho y de Derecho expuestos con claridad y mediante el presente RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN, solicito a ustedes Señores Jueces revisen el contenido de su sentencia y reparen el grave atentado hacia mis Derechos Políticos, dentro del presente Proceso Electoral"*. **1.2** De la revisión del texto completo del escrito, se observa que: En los fundamentos de hecho indica que la sentencia emitida por este Tribunal es atentatoria a sus derechos de participación y a sus derechos políticos de elegir y ser elegidos, por cuanto *"no repara el daño hecho por la junta Electoral de El Oro, en donde claramente se perjudico (sic) a mi candidatura, con la diligencia de la apertura del kit Electoral correspondiente a la Junta #1 Masculino del Cantón Balsas"*, y que en la sentencia no se tomó en cuenta *"las inseguridades y violaciones que se dieron en el proceso de recuento..."*. Manifiesta como fundamentos de derecho para interponer el recurso excepcional de revisión *"...los Artículos 268 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia."* Adjunta como prueba a su favor: *"...copias de actas de resúmenes de resultados emitidos por la Junta #1 masculino del cantón Balsas, así como copia del acta de recuento de la misma Junta, las que se consideraran como prueba..."* a su favor.

**SEGUNDO.-2.1** El fundamento para la interposición del "recurso excepcional de revisión" es según la Recurrente el artículo 268 del Código de la Democracia, disposición normativa que se refieren a tres clases de recursos y una acción, que los sujetos políticos pueden interponer para ante este Tribunal: 1. Recurso Ordinario de Apelación, 2. Acción de Queja, 3. Recurso Extraordinario de Nulidad, 4. Recurso Excepcional de Revisión. **2.2** El recurso excepcional de revisión, conforme lo dispone el artículo 272 del Código ibídem, **"se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral"**. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando: 1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado; 2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate; 3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y, 4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución. **El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.**" (el énfasis no corresponde al texto original) **2.3.** Tanto la Constitución como el Código de la Democracia, establecen que las sentencias dictadas por este Tribunal son de última instancia y de inmediato cumplimiento. Únicamente contra las resoluciones, autos o sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral o sus

Jueces, se pueden proponer recursos horizontales (aclaración o ampliación). **2.4** Por todo lo expuesto, deviene en impertinente la interposición de un "recurso excepcional de revisión" dentro de la presente causa. **TERCERO.- 3.1** Notifíquese a la señora Laura Edita Celi Armijos, en la casilla contencioso electoral No. 021 asignada al Partido Avanza, así como en los correos electrónicos: miyeya\_07@hotmail.com, yjlara@hotmail.es, guzmanpaul@hotmail.com. **3.2** Notifíquese al Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **CUARTO.-** Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **QUINTO.-** Publíquese el presente Auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (f)** Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ SUSTANCIADORA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 03 de abril de 2014.



Dr. Guillermo Falconí Aguirre

**SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**